Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 417/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	1005/2023
Persona reclamante	Osuna y Soto S.L.
Representante	*XXX*
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Atarfe
Artículos	2 a) LTPA; 12 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 22 de noviembre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"(…) SOLICITAR*
>
> *1- QUE SE LE DE TRASLADO AL CONSEJO CONSULTIVO DE LOS CONVENIOS DE PLANEAMIENTO QUE RECOGEN LOS INCREMENTOS DE EDIFICABILIDAD A TRAVES DE ESTUDIO DE DETALLE Y DE LA DETALLADA ACTUACION DEL AYUNTAMIENTO DE ATARFE PARA QUE EMITA DICTAMEN BASANDOSE EN EL ARTICULO 47.1DE LA LEY 7/2012DE 29 DE OCTUBRE SOBRE LA LEGALIDAD O NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS ACTOS REFERIDOS Y EL CONTENIDO IMPOSIBLE ASI COMO SER CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LO RECOGIDO EN DICHOS CONVENIOS ADEMAS DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA DISPOSICION DE LOS DEPOSITOS INDISPONIBLES.*
>
> *2- QUE SE SOLICITE INFORME DEL SERVICIO DE ORDENACION DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA DONDE SE RECOJA LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LOS CONVENIOS DE PLANEAMIENTO Y EL INCREMENTO DE EDIFICABILIDAD A TRAVES DE ESTUDIO DE DETALLE TRAS LA MANIFESTACION REALIZADA POR LA CONSEJAL DE URBANISMO ASI COMO LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA DISPONIBILIDAD Y MANEJO DE LOS DEPOSITOS*

CALIFICADOS POR LA LEY COMO INDISPONIBLES PROVENIENTES DE TALES CONVENIOS DESDE SU FECHA DE PAGO HASTA HOY SIN ESTAR DICHOS CONVENIOS CONCLUIDOS TAMBIEN MANIFESTADA POR DICHA CONSEJAL E INFORMADA POR EL TESORERO DEL CITADO AYUNTAMIENTO.

3- CONTESTACION A LAS INSTANCIAS QUE ESTA PARTE DIRIGIO A LOS DIFERENTES SERVICIOS DEL EXCM AYUNTAMIENTO DE ATARFE Y QUE TIENEN QUE VER CON EL CONVENIO DE PLANEAMIENTO DEL SECTOR SR2B.

4- SOLICITA SI EXISTE UN PLAN PARA LA DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS INDISPONIBLES Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE HUBIESE DADO LUGAR LA ACTUACION DEL AYUNTAMIENTO O LAS PERSONAS A SU CARGO.

5- SOLICITA SE LE DE TRASLADO DEL PROCEDIMIENTO 925/2007 POR EL CUAL LA JUNTA DE ANDALUCIA RECURRIO EL ACUERDO PLENARIO CELEBRADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ATARFE, DONDE SE APROBO EL REFORMADO DEL PLAN PARCIAL SR2B QUE RECOGIA LOS ACUERDOS DEL CONVENIO DE FECHA 2/4/2007 Y ESTE ATENDIENDO A LO SOLICITADO, SE ACEPTABAN TODAS LAS PRETENCIONES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA DANDO LUGAR A LA FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO AUNQUE NO PROCEDIO A LA ANULACION DE DICHO CONVENIO Y LA POSTERIOR DEVOLUCION DEL DEPOSITO INICIAL REALIZADO POR OSUNA Y SOTO SL.

6- Solicito se me traslade el Plan Parcial del Sector SR2B aprobado mediante el pleno municipal el 21 de diciembre de 2004.

7- ACLARACION DE LA SITUACION REAL QUE PESA SOBRE EL CONVENIO DE PLANEAMIENTO DEL SECTOR SR2B Y MEDIDAS QUE SE VAN A TOMAR AL RESPECTO PARA SU SOLUCION."

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 12 de enero de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 15 de enero de 2024 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. A la fecha de firma de este Resolución, no consta que la entidad reclamada haya contestado a la solicitud de expediente y alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 22 de noviembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 28 de diciembre de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Sobre la falta de respuesta de la entidad reclamada a la solicitud de información.

Antes de abordar el examen de la reclamación, hemos de señalar que la ausencia de respuesta a una solicitud de información pública puede constituir un incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 32 LTPA, que dispone que las solicitudes *"deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible"*, que en lo que hace al órgano concernido sería de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG).

A este respecto, debemos recordar que todos los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA están obligados a resolver expresamente en plazo las solicitudes de acceso a información pública que les sean planteadas, y que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo puede ser constitutiva de infracción, según dispone el régimen sancionador de la LTPA.

Otra consecuencia directa de la ausencia de respuesta en plazo es la producción de un acto presunto de denegación de la solicitud planteada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 LTAIBG, y contra dicho acto se interpone la reclamación que ahora hemos de analizar.

Cuarto. Sobre la falta de respuesta de la entidad reclamada al requerimiento del Consejo.

La entidad reclamada no ha contestado al requerimiento de informe y expediente desde que le fue solicitado por este Consejo. A este respecto, resulta oportuno recordar que la falta de colaboración en la tramitación de la reclamación puede igualmente resultar constitutiva de infracción, según prevé el citado régimen sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 LTPA, *"el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley"*. Por otra parte, conforme al artículo 24.3 LTAIBG la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos a la norma reguladora del procedimiento administrativo común. Con base en ese marco normativo, este Consejo, una vez que tiene entrada la reclamación, procede a solicitar al órgano reclamado de la información el expediente derivado de la solicitud de información, que esencialmente se refiere a la propia solicitud de información y cuantas actuaciones se deriven de la misma; es decir, fecha en la que tuvo entrada su solicitud en el órgano, trámites de alegaciones concedidos ex 19.3 LTAIBG a personas que puedan resultar afectadas, contestación de los interesados, emisión de informes al respecto, acuerdos de ampliación de plazo, resolución acordada y fecha de notificación y cuantos otros trámites sean acordados durante el procedimiento de resolución. Igualmente se solicita al órgano un informe y cuantos antecedentes, información o alegaciones consideren oportuno para la resolución de la reclamación.

Esta solicitud se realiza no sólo por estar regulado expresamente para la resolución de las reclamaciones, sino porque se considera preciso para que este Consejo disponga de los elementos de juicio necesarios y conozca la posición del órgano ante las alegaciones vertidas en la reclamación. Por tal razón, no resulta casual que el artículo 52.2.c) LTPA disponga como infracción grave en la que pueden incurrir las autoridades, directivos y personal de los órganos reclamados *"[l]a falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía".*

En el caso que nos ocupa, y como se refleja en los antecedentes, fue solicitada a la entidad reclamante la citada documentación e informe y, hasta la fecha, no consta que haya tenido entrada en este Consejo.

Comoquiera que sea, conforme a lo previsto en el artículo 80.3, puesto en relación con el artículo 22.1.d), ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones en orden a resolver la reclamación interpuesta.

Quinto. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Sexto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. El objeto de la solicitud de información fue el siguiente:

> *"1- QUE SE LE DE TRASLADO AL CONSEJO CONSULTIVO DE LOS CONVENIOS DE PLANEAMIENTO QUE RECOGEN LOS INCREMENTOS DE EDIFICABILIDAD A TRAVES DE ESTUDIO DE DETALLE Y DE LA DETALLADA ACTUACION DEL AYUNTAMIENTO DE ATARFE PARA QUE EMITA DICTAMEN BASANDOSE EN EL ARTICULO 47.1DE LA LEY 7/2012DE 29 DE OCTUBRE SOBRE LA LEGALIDAD O NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS ACTOS REFERIDOS Y EL CONTENIDO IMPOSIBLE ASI COMO SER CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LO RECOGIDO EN DICHOS CONVENIOS ADEMAS DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA DISPOSICION DE LOS DEPOSITOS INDISPONIBLES.*
>
> *2- QUE SE SOLICITE INFORME DEL SERVICIO DE ORDENACION DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA DONDE SE RECOJA LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LOS CONVENIOS DE*

PLANEAMIENTO Y EL INCREMENTO DE EDIFICABILIDAD A TRAVES DE ESTUDIO DE DETALLE TRAS LA MANIFESTACION REALIZADA POR LA CONSEJAL DE URBANISMO ASI COMO LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA DISPONIBILIDAD Y MANEJO DE LOS DEPOSITOS CALIFICADOS POR LA LEY COMO INDISPONIBLES PROVENIENTES DE TALES CONVENIOS DESDE SU FECHA DE PAGO HASTA HOY SIN ESTAR DICHOS CONVENIOS CONCLUIDOS TAMBIEN MANIFESTADA POR DICHA CONSEJAL E INFORMADA POR EL TESORERO DEL CITADO AYUNTAMIENTO.

3- CONTESTACION A LAS INSTANCIAS QUE ESTA PARTE DIRIGIO A LOS DIFERENTES SERVICIOS DEL EXCM AYUNTAMIENTO DE ATARFE Y QUE TIENEN QUE VER CON EL CONVENIO DE PLANEAMIENTO DEL SECTOR SR2B.

4- SOLICITA SI EXISTE UN PLAN PARA LA DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS INDISPONIBLES Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE HUBIESE DADO LUGAR LA ACTUACION DEL AYUNTAMIENTO O LAS PERSONAS A SU CARGO.

5- SOLICITA SE LE DE TRASLADO DEL PROCEDIMIENTO 925/2007 POR EL CUAL LA JUNTA DE ANDALUCIA RECURRIO EL ACUERDO PLENARIO CELEBRADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ATARFE, DONDE SE APROBO EL REFORMADO DEL PLAN PARCIAL SR2B QUE RECOGIA LOS ACUERDOS DEL CONVENIO DE FECHA 2/4/2007 Y ESTE ATENDIENDO A LO SOLICITADO, SE ACEPTABAN TODAS LAS PRETENCIONES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA DANDO LUGAR A LA FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO AUNQUE NO PROCEDIO A LA ANULACION DE DICHO CONVENIO Y LA POSTERIOR DEVOLUCION DEL DEPOSITO INICIAL REALIZADO POR OSUNA Y SOTO SL.

6- Solicito se me traslade el Plan Parcial del Sector SR2B aprobado mediante el pleno municipal el 21 de diciembre de 2004.

7- ACLARACION DE LA SITUACION REAL QUE PESA SOBRE EL CONVENIO DE PLANEAMIENTO DEL SECTOR SR2B Y MEDIDAS QUE SE VAN A TOMAR AL RESPECTO PARA SU SOLUCION."

En la presente reclamación concurre una circunstancia que impide que este Consejo pueda entrar a resolver el fondo del asunto respecto a las peticiones 1, 2, 3 y 7). Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya "*información pública*" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto que, según establece el artículo 2 a) LTPA, se circunscribe a "l*os contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Pues bien, a la vista de la solicitud de información y de la anterior definición, es indudable que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena a esta noción de "*información pública*". Y es que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el transcrito artículo 2 a) LTPA-, sino que esta adopte una específica decisión o realice una específica actuación (trasladar

expediente a otra entidad, pedir informe, contestar un escrito y aclarar unos hechos). Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda fuera del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, procediendo por tanto la inadmisión de la reclamación en lo que corresponde a estas peticiones.

2. Respecto al resto de peticiones, lo solicitado es *"información Pública",* al tratarse de documentos, o contenido, que obran en poder de la entidad reclamada, y han sido elaborados o adquiridos por ella en el ejercicio de sus funciones, todo ello de conformidad con el artículo 2.a) LTPA.

Pues bien, considerando que la información solicitada se incardina claramente en el concepto de información pública, que no consta que la persona reclamante haya recibido la información solicitada y que no ha sido alegada por la entidad reclamada ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo debe estimar la presente reclamación en virtud de la regla general de acceso a la información que referíamos en el fundamento jurídico anterior.

3. En cualquier caso, este Consejo debe hacer una aclaración respecto a la petición 5 ("*SOLICITA SE LE DE TRASLADO DEL PROCEDIMIENTO 925/2007 POR EL CUAL LA JUNTA DE ANDALUCIA RECURRIO EL ACUERDO PLENARIO CELEBRADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ATARFE,...)".* A la vista de la solicitud, no queda claro si lo que se solicita es una copia de un expediente judicial o bien de un expediente administrativo. Si fuera el primer caso, debemos aclarar que el acceso se debería solicitar a través de los procedimientos previstos en la normativa judicial, entre otras, los artículos 235, 235 bis y 235 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, y el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre de 2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

Séptimo. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

La entidad reclamada ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, previa disociación de los datos personales que pudiera contener (art. 15.4 LTAIBG). La entidad reclamada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono...), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física. En este sentido, el artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos define dato personal como:

> "*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

En el caso de que en algunos de los documentos solicitados ni siquiera la supresión u ocultación de información llegara a impedir la identificación de la persona, la entidad reclamada no pondrá a disposición de la persona reclamante aquellos documentos afectados por dicha circunstancia.

A los efectos de la adecuada disociación u ocultación de los datos que puedan aparecer en los documentos, es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está

sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

> *4- SOLICITA SI EXISTE UN PLAN PARA LA DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS INDISPONIBLES Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE HUBIESE DADO LUGAR LA ACTUACION DEL AYUNTAMIENTO O LAS PERSONAS A SU CARGO.*
>
> *5- SOLICITA SE LE DE TRASLADO DEL PROCEDIMIENTO 925/2007 POR EL CUAL LA JUNTA DE ANDALUCIA RECURRIO EL ACUERDO PLENARIO CELEBRADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ATARFE, DONDE SE APROBO EL REFORMADO DEL PLAN PARCIAL SR2B QUE RECOGIA LOS ACUERDOS DEL CONVENIO DE FECHA 2/4/2007 Y ESTE ATENDIENDO A LO SOLICITADO, SE ACEPTABAN TODAS LAS PRETENCIONES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA DANDO LUGAR A LA FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO AUNQUE NO PROCEDIO A LA ANULACION DE DICHO CONVENIO Y LA POSTERIOR DEVOLUCION DEL DEPOSITO INICIAL REALIZADO POR OSUNA Y SOTO SL.*
>
> *6- Solicito se me traslade el Plan Parcial del Sector SR2B aprobado mediante el pleno municipal el 21 de diciembre de 2004.*

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante la información solicitada teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamento Jurídicos Sexto y Séptimo, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

Segundo. Inadmitir la reclamación en lo referente a la petición contenida en el Fundamento Jurídico Sexto, apartado primero, por no estar lo solicitado incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 2 a) LTPA.

Tercero. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.